



SENTENCIA INCIDENTAL.

CUADERNO INCIDENTAL:
CI-2/JDC-006-2024/2024.

ACTORA INCIDENTISTA: [REDACTED]

AUTORIDAD VINCULADA:
COMISIÓN NACIONAL DE
JUSTICIA INTRAPARTIDARIA DE
MOVIMIENTO CIUDADANO.

MAGISTRADO PONENTE: SERGIO
AVILÉS DEMENEGHI.

**SECRETARÍA DE ESTUDIO Y
CUENTA:** DALIA YASMIN
SAMANIEGO CIBRIAN Y NALLELY
ANAHÍ ARAGÓN SERRANO.

Chetumal, Quintana Roo, a los cinco días del mes de abril del año dos mil veinticuatro¹.

Sentencia incidental que determina declarar **infundado** el incidente de incumplimiento y tener por cumplida la sentencia de fecha veintisiete de enero del año en curso, dictada en el Juicio de la Ciudadanía JDC/006/2024.

GLOSARIO

Autoridad Responsable/Dirección Jurídica	Dirección Jurídica del Instituto Electoral de Quintana Roo.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.
Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹ En lo subsecuente, en las fechas en donde no se señale el año, se entenderá que corresponde al año dos mil veinticuatro.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

SENTENCIA INCIDENTAL CI-2/JDC-006-2024/2024

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo.
Ley de Medios	Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley General de Instituciones	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
JDC o juicio de la ciudadanía Quintanarroense	Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Promovente /actora	[REDACTED]
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias.
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género.
PES	Procedimiento Especial Sancionador
MC	Partido político nacional Movimiento Ciudadano.

ANTECEDENTES

1. Substanciación de la queja ante el Instituto.

1. **Escrito de queja.** El doce de enero, se recibió en la oficialía de partes del Instituto, un escrito signado por la ciudadana [REDACTED], por su propio derecho, por medio del cual denuncia al Ciudadano Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de Delegado del Comité Municipal en Benito Juárez, del Partido Movimiento Ciudadano en el estado de Quintana Roo.
2. **Solicitud de Medidas Cautelares y de Reparación.** Del escrito de queja

se advierte, la parte denunciante solicitó la adopción de medidas cautelares y de reparación.

3. **Radicación.** El trece de enero, la Dirección Jurídica del Instituto mediante auto respectivo determinó abrir el cuaderno de antecedentes correspondiente y registrarlo bajo el número IEQROO/CA-011/2024, al no corresponder a un procedimiento especial sancionador en materia de VPG competencia del Instituto.
4. **Remisión del escrito de queja.** En la misma fecha, mediante oficio DJ/0108/2024, signado por el Director Jurídico del Instituto, remitió el escrito de queja a la representación del partido MC, para los efectos legales conducentes.
5. **Notificación de la determinación a la ciudadana.** El dieciséis de enero, mediante oficio DJ/0115/2024 de la Dirección Jurídica del Instituto, se hizo del conocimiento a la actora lo determinado en el auto citado en el antecedente 3 de esta sentencia.
6. **Oficio MC/COE/Q.ROO/006/2024:** El veinte de enero, se recibió en oficialía de partes del Instituto el oficio mencionado, en el cual el Coordinador de la Comisión Operativa Estatal de MC en Quintana Roo da contestación al oficio DJ/0108/2024, informando a la Dirección Jurídica del Instituto que el escrito de queja de la [REDACTED], fue turnado al Comité de Justicia Intrapartidaria competente de Movimiento Ciudadano para que resuelva acerca de los reclamos hechos por la referida ciudadana².

2. Trámite ante el Tribunal Electoral de Quintana Roo

7. **Presentación del Juicio Electoral.** El dieciocho de enero, la ciudadana [REDACTED], presentó ante el Instituto, un Juicio Electoral en contra del auto de fecha trece de enero, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024.

² Señalando que fue conforme a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley de instituciones, así como lo dispuesto en el artículo 72 apartado 1, 3 incisos a) y b), y artículo 74 de los Estatutos de Movimiento Ciudadano.

8. **Radicación y turno.** El veintitrés de enero, el Magistrado Presidente, tuvo por presentada a la autoridad responsable dando cumplimiento a las reglas de trámite previstas en el numeral 35 de la Ley de Medios, por lo que acordó integrar el expediente JE/002/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
9. **Reencauzamiento.** El veinticuatro siguiente, mediante acuerdo de Pleno de este Órgano Jurisdiccional se ordenó realizar el reencauzamiento de la vía propuesta.
10. **Nuevo Turno.** El veinticinco de enero, en atención al acuerdo de Pleno señalado en el antecedente que precede, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente JDC/006/2024, turnándolo a la ponencia a su cargo por así corresponder al orden de turno.
11. **Auto de Admisión y cierre de instrucción.** El veintiséis de enero, de conformidad con lo establecido en el artículo 36 fracciones III y IV, de la Ley de Medios, se dictó el auto de admisión y cierre de instrucción en el presente Juicio de la Ciudadanía.
12. **Sentencia.** El veintisiete de enero este Tribunal dictó la sentencia correspondiente recaída en el expediente JDC/006/2024, en la que determinó **confirmar** el auto dictado por la Dirección Jurídica del Instituto.

3. Determinación de la Sala Regional

13. **Sentencia Sala Xalapa SX-JDC-62/2024.** El veintiuno de febrero, la Sala Xalapa, modificó la sentencia del Tribunal local, para los efectos siguientes:

*“I. Se **modifica** la sentencia impugnada única y exclusivamente **para dejar sin efectos** las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.*

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto desplieguen.

*II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, la **Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver los procedimientos atinentes a la mayor brevedad posible, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.***

*Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión **deberá informar** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.*

*III. Se **vincula** al Tribunal Electoral de Quintana Roo para que vigile el cumplimiento a esta ejecutoria por cuanto al desarrollo de dicho procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, al tratarse de la modificación de su propia sentencia.”*

4. Presentación del Incidente de Inejecución de sentencia

14. **Presentación de incidente.** El veintisiete de marzo, la actora presentó escrito ante la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional mediante el cual promovió un incidente de incumplimiento de la sentencia emitida el veintiuno de febrero por la Sala Regional Xalapa. Remitiéndose de manera electrónica a la referida Sala de manera electrónica por este Tribunal .

5. Actuaciones realizadas por este Tribunal local, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional.

15. **Auto de Requerimiento Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.** El veintiocho de marzo el Magistrado Presidente de este Tribunal, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 223, fracciones III y XIX de la Ley de Instituciones, así como el precepto 14, fracción II, del Reglamento Interno de este órgano jurisdiccional, dictó un auto en el que ordenó:

“PRIMERO.- Requierase a la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, a fin de que remita a este Tribunal, la información relacionado con el cumplimiento del efecto II, de la sentencia dictada en el expediente SX-JDC-62/2024, del índice de la Sala Xalapa, que modifica la diversa JDC/006/2024 del índice de este órgano jurisdiccional.-----
*El órgano intrapartidario, deberá remitir las constancias con las cuales se advierta el cumplimiento dado a dicha medida de satisfacción, o bien, deberá informar de las acciones tendentes al cumplimiento de lo solicitado en un término de **veinticuatro horas**, contadas a partir de la notificación del presente proveído, mismo que deberá hacerlo llegar de forma digital a través del correo electrónico avisos.teqroo@gmail.com, así como de manera física al domicilio ubicado en Avenida Francisco I. Madero, número doscientos ochenta y tres, letra A, Colonia David Gustavo Gutiérrez Ruíz, de la ciudad de Chetumal Quintana Roo, Código*

Postal 77013. -----
SEGUNDO. *Se **apercibe** a la Comisión de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano, que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le aplicará alguna de las **medidas de apremio** previstas en el artículo 52 de la propia Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*-----

6. Determinación de la Sala Regional en relación con el incidente de Inejecución de sentencia.

16. **Acuerdo de Sala.** El dos de abril la Sala Xalapa dictó un acuerdo dentro del expediente SX-JDC-62/2024, en el que determinó en esencia, lo siguiente:

*“Esta Sala Regional determina **reencauzar** el escrito incidental del presente expediente, al Tribunal Electoral de Quintana Roo, debido que las manifestaciones de la actora se encuentran relacionadas con el cumplimiento de la determinación del órgano jurisdiccional local; pues si bien, esta Sala Regional modificó tal determinación, se estableció que dicha autoridad jurisdiccional local sería la encargada de vigilar su cumplimiento.”*

7. Actuaciones realizadas por este Tribunal local, en cumplimiento a la Sentencia de la Sala Regional.

17. **Segundo Requerimiento.** El cuatro de abril, al haber transcurrido el plazo señalado en el requerimiento precisado en el antecedente 15 de esta sentencia incidental, sin que obrara constancia en autos del cumplimiento dado a dicho requerimiento, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, dictó un auto en el que requirió nuevamente al órgano intrapartidario antes mencionado, para que remitiera de inmediato la información previamente requerida.
18. **Recepción de constancias del partido Movimiento Ciudadano.** El cinco de abril se recibió vía correo electrónico en este Tribunal, un escrito fechado el cuatro de abril, signado por el ciudadano Arturo Rodríguez Gutiérrez, quien se ostenta como Secretario de la Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria del partido Movimiento Ciudadano, por medio del cual informa el estado que guarda el expediente CNJI/053/2023, relativo al procedimiento disciplinario iniciado con motivo de la denuncia hecha por la ahora incidentista, mismo que en el apartado de acuerdo refiere lo siguiente:

“ACUERDO

...

TERCERO. – En atención al oficio y correo electrónico señalados en la cuenta quinto del presente acuerdo, hágase de conocimiento del Tribunal Electoral de Quintana Roo el presente acuerdo, señalando que conforme la resolución de la Sala Xalapa, esta Comisión se encuentra dentro de los términos estatutarios y reglamentarios para resolver el presente asunto, sin embargo, para una debida justicia debe analizarse el cúmulo de constancias que ha quedado señalada en las cuentas que anteceden.

Asimismo, solicítase su colaboración, para el efecto de si tienen en su poder constancias que puedan apoyar a la resolución del presente asunto, lo anterior en virtud de que la Sala Xalapa no entregó constancias de ningún tipo, teniéndose solo las exhibidas por la promovente de manera diferida en momentos procesales diversos.

...”

8. Constancias originales.

19. En fecha cinco de abril, mediante oficio número SG-JAX-49812024 de la Sala Xalapa, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, las constancias originales del incidente presentado por la [REDACTED], que en esta sentencia se resuelve.

COMPETENCIA

20. Este Tribunal, es competente para conocer y resolver del presente asunto, en virtud de que se trata de un incidente de incumplimiento de una sentencia dictada por este Órgano Jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía Quintanarroense, identificado con la clave JDC/006/2024.
21. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 49, fracción II y V, de la Constitución Local; 1, 2, 5, fracción II y III, 6 fracción IV, 94 y 95 de la Ley Estatal de Medios; 203, 220, fracción I, y 221, fracción I, de la Ley de Instituciones; 3, 4 y 8, del Reglamento Interior del Tribunal, por haber sido la competente para resolver el juicio principal.

LEGITIMACIÓN DE LA PROMOVENTE

22. Se considera que [REDACTED], se encuentra legitimada para promover el incidente de incumplimiento de sentencia, toda vez que, la misma tuvo el carácter de actora en el juicio principal, por lo que cuenta con el interés directo para solicitar el incumplimiento del fallo incidental.

ESTUDIO DE FONDO DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

I. Marco normativo respecto al cumplimiento de las sentencias.

23. Uno de los elementos que conforman la tutela judicial efectiva, establecida en el artículo 17 de la Constitución Federal, es la emisión de las resoluciones de manera completa.
24. Es decir, dentro de ese concepto de justicia completa, no solo se encuentra la resolución de un juicio o recurso, sino también el cabal cumplimiento de lo decidido.
25. El máximo Tribunal del país ha considerado que de acuerdo con los artículos 1º, 103 y 107 de la Constitución Federal, así como 1.1. y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 2.3. del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el derecho humano a contar con una protección judicial eficaz de todos los derechos constituye uno de los pilares del Estado de Derecho e implica la obligación de establecer e implementar los medios procesales adecuados para que las ejecutorias sean cumplidas de manera que se protejan eficazmente los derechos declarados o reconocidos en la correspondiente ejecutoria.
26. De igual manera, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que la eficacia de un recurso reside en que sea capaz de producir el resultado para el que ha sido concebido, por lo que, la garantía de ejecución le es aplicable al cumplimiento de cualquier decisión que estime procedente el recurso disponible.
27. Es decir, para la Corte Interamericana, el proceso debe tender a la materialización de la protección del derecho reconocido en el pronunciamiento mediante la aplicación idónea de éste. La efectividad de

las providencias judiciales o de cualquier otra decisión conforme al artículo 25.2.c de la Convención Americana depende **de su ejecución**, la cual debe ser considerada como parte integrante del derecho de acceso a la justicia. Lo contrario supone la negación misma del derecho involucrado, por lo que para lograr plenamente la efectividad de la sentencia, **la ejecución debe ser completa, perfecta, integral y sin demora.**

28. En ese sentido, el Estado Mexicano, en su conjunto, **está obligado a garantizar el debido cumplimiento de las sentencias**, por parte de las autoridades responsables.
29. Por lo anterior, el cumplimiento de las ejecutorias reviste un especial interés público y en la materia electoral el incidente de inejecución es la vía idónea para garantizar que las decisiones emitidas por los Tribunales, en los medios de impugnación de su competencia, sean acatados.
30. La principal ratio constitucional del incidente de inejecución es garantizar que los medios de impugnación en la materia electoral sean efectivos para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, así como garantizar el principio de legalidad en las resoluciones emitidas por las autoridades en la materia.
31. En ese sentido, la materia del incidente es, precisamente, analizar si el derecho o derechos violados se encuentran efectivamente reparados, a través de la inconformidad de alguna de las partes, respecto del acto que presuntamente da cumplimiento a lo ordenado en una ejecutoria, constituyendo un cuestionamiento a la eficacia reparadora del medio de defensa jurisdiccional local en el caso concreto.

II. Análisis de la cuestión incidental

32. Para exigir el cumplimiento de la resolución, así como vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de la misma, este Tribunal tiene como límite, lo decidido en la propia resolución, es decir, debe constreñirse a los efectos determinados concretamente en los puntos resolutive del fallo, o bien, a la remisión a los puntos resolutive.

33. Estimar lo contrario, haría factible la apertura de una nueva instancia dentro del ámbito reducido de un incidente de ejecución, desvirtuando la naturaleza de su concreta finalidad, toda vez que, se acogerían pretensiones y efectos sobre actos y partes, que no quedaron vinculados por la ejecutoria de la cual se pide su ejecución.
34. Lo anterior, tiene fundamento en la finalidad de la jurisdicción, por cuanto se busca hacer cumplir sus determinaciones, para lograr la realización del derecho, de tal suerte que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer en la ejecutoria.
35. Ello corresponde con la naturaleza de la ejecución que, en términos generales, consiste en la materialización de lo ordenado por el tribunal, a efecto de que tenga cumplimiento en la realidad lo resuelto en la sentencia.
36. Partiendo de esta premisa, es necesario precisar, en primer término, lo resuelto por este Tribunal al emitir la sentencia dictada en el expediente JDC/006/2024, de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticuatro, la cual da origen al presente incidente.
37. En dicha sentencia, se impugnó el auto de fecha trece de enero, emitido por el Director Jurídico del Instituto, en el expediente IEQROO/CA-011/2024, mediante el cual determinó que carecía de competencia para conocer del escrito de queja, por lo que ordenó aperturar un cuaderno de antecedentes y remitirlo a la representación del partido MC.
38. Este órgano resolutor, de acuerdo con la norma electoral, en esencia estableció que el acto de autoridad controvertido debía **confirmarse**, aunque por motivos distintos y adicionales a los que se sostuvieron por la autoridad responsable.
39. Por un lado, se estableció que, las autoridades electorales solo tienen **competencia para conocer** de aquellas conductas presuntamente constitutivas de VPG **cuando estas se relacionen directamente con la**

materia electoral³; y que, atendiendo igualmente a la interpretación a las normas citadas que, **no toda violencia de género, ni toda violencia política en razón de género es necesariamente competencia de la materia electoral.**

40. Lo anterior, considerando que para determinar en qué supuestos se actualiza la competencia electoral, se ha de tener en cuenta la calidad de las personas involucradas, y la naturaleza del derecho supuestamente vulnerado, por lo que se concluyó que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir VPG cuando la denunciante no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales⁴.
41. Lo que en el caso se corroboró, en atención a que en el caso particular, se constató que el cargo que ostenta la denunciante, no tiene vínculo con la materia electoral, al no estar en riesgo ningún derecho político-electoral y que por tanto pueda ser restituido por la autoridad electoral local.
42. De ahí que, se concluyó que no era posible advertir la vulneración a algún derecho político electoral u otro derecho fundamental vinculado con aquellos⁵; por lo que se estimó fundado el actuar de la Dirección Jurídica⁶ al remitir al órgano interno competente del partido MC el escrito de queja para su atención, al advertir que los hechos denunciados podrían constituir responsabilidad, dada la relación de subordinación de la quejosa respecto del denunciado; ya que igualmente se observó que estos igualmente guardan relación con los asuntos internos del partido, por cuanto al proceso

³ De la interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la Constitución Federal; 20 Bis, 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 1, 32 Bis, 32 Ter, 34 fracciones XIII y XV, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Quintana Roo, 440 y 470 de la Ley General de Instituciones; 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, 57 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Quintana Roo; artículos 432 y 433 de la Ley de Instituciones.

⁴ SUP-REP-382/2023, SUP-REP-307/2023 SUP-REP-158/2020; SUP-JDC-10112/2020; SUP-REP-70/2021 y SUP-AG-195/2021.

⁵ Jurisprudencia 36/2002, "**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN**". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁶ Lo que realizó de conformidad con lo precisado en el artículo 34, numerales 1, y 2, inciso e) de la Ley General de Partidos Políticos respecto de que "*los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento.*"

deliberativo para la toma de decisiones⁷.

43. Por otro lado, en esa sentencia, igualmente este Tribunal estimó **infundada** la pretensión de la actora respecto al deber de la autoridad responsable de dictar las medidas cautelares y de reparación que solicitó, dado que en el caso concreto no se actualizó la competencia del Instituto para conocer de los hechos que señala en su escrito de queja.
44. Asimismo, se estableció que, conforme a lo previsto en el artículo 143 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto, el cuaderno de antecedentes, resultaba el medio para la tramitación de asuntos carentes de una vía específica regulada legalmente, que por sus características no corresponden a un procedimiento sancionador cuando resulta necesario que exista un pronunciamiento al respecto por parte de la Dirección.
45. De ahí que se consideró **infundado** el juicio promovido por la actora, ya que **se desestimó la vía intentada, por no ser materia electoral**, señalándose además que el Director Jurídico del Instituto carecía de posibilidad jurídica de señalar a cuál autoridad consideraba competente, porque la legislación electoral local no prevé un trámite especial cuando se determine que un asunto no corresponde a la referida materia, de ahí que la única posibilidad jurídica de la responsable primigenia, era la apertura del cuaderno de antecedentes en términos de lo dispuesto en el supra citado artículo 143 del Reglamento de Quejas.
46. De modo que, si bien la autoridad responsable consideró que, con base en los hechos narrados en el escrito de denuncia, el asunto puesto a consideración pudiera estar relacionado con la vida interna del partido y remitió a dicho ente la denuncia, del auto impugnado se advirtió que dicha remisión la efectuó a la representación del partido MC para los efectos legales conducentes.
47. Finalmente, en la sentencia de origen, este Tribunal **dejó a salvo los derechos de la ciudadana impugnante para que los haga valer en la vía**

⁷ A similar determinación arribó la Sala Superior al resolver el asunto puesto a consideración en el SUP-JDC-10112/2020.

y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes.

48. Por todo lo anterior, ordenó **confirmar** el acto primigeniamente impugnado.
49. Ahora bien, resulta relevante al caso, referir que por cuanto al presente asunto, la anterior determinación fue modificada por la Sala Xalapa, porque por un lado consideró apegado a derecho que el Tribunal local haya confirmado la improcedencia decretada en la instancia administrativa para conocer de la queja en la que se denunció a Jesús de los Ángeles Pool Moo, en su calidad de delegado del comité municipal en Benito Juárez del partido Movimiento Ciudadano, por supuestos actos de violencia política por razón de género en contra de la hoy actora, **por no corresponder a su esfera de competencia y remitirla a la instancia partidista.**
50. Sin embargo, en dicha resolución se determinó que fue incorrecto que el Tribunal local calificara la materia de la controversia como **violencia laboral** ejercida dentro de una relación contractual de trabajo, ya que el establecimiento de la materia y sus alcances corresponde a un estudio de fondo que concierne al partido Movimiento Ciudadano.
51. Por tanto, dicha superioridad determinó modificar la sentencia de este Tribunal **exclusivamente para dejar sin efectos las consideraciones de la sentencia controvertida en las que se hizo el pronunciamiento respectivo**, tal y como se advierte en los efectos de su sentencia **SX-JDC-62/2024:**

*I. Se **modifica** la sentencia impugnada única y exclusivamente **para dejar sin efectos** las consideraciones del Tribunal local respecto a señalar que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral por suscitarse dentro de una relación contractual de trabajo en la que las manifestaciones denunciadas, en todo caso, podrían constituir violencia laboral y no VPG.*

Ello, porque al ser pronunciamientos correspondientes a un estudio de fondo de la queja, en todo caso concierne realizarlos a las instancias competentes del partido MC en el estudio que al efecto despliegan. “

*II. Al relacionarse la queja con manifestaciones de la probable comisión de VPG, **la Comisión de Justicia Intrapartidaria de MC deberá sustanciar y resolver** los procedimientos atinentes **a la mayor brevedad posible**, sin exceder los plazos que al efecto se disponen en sus disposiciones reglamentarias.*

Del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, dicha Comisión deberá informar al Tribunal Electoral de Quintana Roo para los efectos legales pertinentes.”

III. Decisión.

52. Una vez hechas las precisiones anteriores y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por la parte actora incidentista, este Tribunal estima que, la sentencia de fecha veintisiete de enero, dictada en los autos del juicio al rubro indicado, se encuentra cumplimentada, y por tanto se declara **infundado** el motivo de disenso, en lo que a la sentencia de este órgano jurisdiccional atañe, con base en las consideraciones que a continuación se exponen:

IV. Justificación

53. Del escrito incidental de la actora, se advierte que su causa de pedir es relativa al incumplimiento de la **sentencia de fecha veintiuno de febrero, dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-62/2024**, siendo que por cuanto a este órgano jurisdiccional local, aduce la vinculación que en esa sentencia se realizó para este Tribunal, a efecto de vigilar el cumplimiento de la misma.
54. Por tanto, se duele de que a la fecha de interposición de su escrito incidental, este Tribunal Local no le ha informado respecto de lo mandado por la Sala Regional en la sentencia antes mencionada, manifestando que el Partido MC tampoco le ha dado información al respecto.
55. Asimismo, refiere que ha transcurrido casi un mes de la emisión de la sentencia de la Sala Xalapa, sin que se resuelva sobre las medidas cautelares que pidió; afirmando que al no dictar esas medidas cautelares trajo como consecuencia que a la actora y su cónyuge les dejaran de pagar sus respectivos sueldos, como represalia al haber presentado la denuncia por VPG.

56. Por lo cual solicita en su escrito incidental que se le informe respecto al estado de su denuncia, así como que se le de vista a este Tribunal a quien considera de manera incorrecta como autoridad responsable, para que se rinda el respectivo informe circunstanciado.
57. Ahora bien, una vez puntualizado lo anterior, cabe reiterar los efectos, tanto de la sentencia primigenia dictada por esta autoridad jurisdiccional local, en la cual se **confirmó** el acuerdo emitido por la Dirección Jurídica, pues como se dijo, los actos denunciados **no corresponden a la materia electoral**, de ahí la incompetencia aducida de la autoridad administrativa para pronunciarse al respecto; por lo cual se compartió la determinación de esta al remitir el escrito inicial a la instancia intrapartidaria correspondiente para los efectos que hubiere lugar.
58. De esta forma, resulta oportuno señalar que en la aludida sentencia se determinó dejar **a salvo sus derechos para que los haga valer en la vía y ante las instancias o autoridades que estime pertinentes**.
59. Siendo que, esta determinación resultó intocada por la Sala Xalapa en virtud de que los efectos de la sentencia de esa sala Xalapa al resolver el SX-JDC-62/2024, lo fue para modificar **única y exclusivamente para dejar sin efectos** las consideraciones respecto a que la causa se enmarca en una cuestión de índole laboral.
60. Por tanto, es de resaltarse que, con base en lo anterior, **la sentencia de este Tribunal ha quedado firme, por cuanto a su determinación de confirmar el acto primigeniamente controvertido**, por lo que resulta indiscutible la configuración de la competencia del órgano intrapartidario al que se remitió.
61. En el mismo sentido y como quedó precisado en los antecedentes de esta sentencia incidental, este Tribunal ha sido diligente en atender los efectos que nos corresponden de la multicitada sentencia de la Sala Xalapa SX-JDC-062/2024, puesto que la vinculación que se realizó a este órgano jurisdiccional lo fue a efecto de vigilar el cumplimiento a la ejecutoria de la aludida Sala.

62. De ahí que se colige, que dicha vinculación se ha cumplido dado que se ha vigilado lo determinado en relación con el cumplimiento que el órgano intrapartidario deba dar a la misma, como se constata con los dos requerimientos de información que a la fecha se han efectuado.
63. Bajo las circunstancias apuntadas, es posible desprender que la sentencia de este Tribunal dictada en el diverso **JDC/006/2024** se encuentra cumplimentada, en atención a que, el efecto de esta fue la **confirmación** de la determinación dictada por la autoridad administrativa, de remitir el asunto al órgano intrapartidario del partido MC, y como ha quedado reiteradamente señalado, el escrito inicial de queja se encuentra ante dicho órgano.
64. Asimismo, consta el cumplimiento a la vigilancia hecha por este Tribunal en lo relativo a la vinculación para el cumplimiento a esa ejecutoria, por cuanto al desarrollo del procedimiento intrapartidario hasta su total conclusión, y para lo cual a su vez igualmente ordenó al partido MC que informe a este Tribunal del avance en las distintas etapas procedimentales que se agoten, para los efectos legales pertinentes.
65. Se dice lo anterior dado que, tal y como se refiere en el antecedente 18 de esta sentencia incidental, existe constancia de que este Tribunal ha establecido y se encuentra manteniendo comunicación con la instancia partidista en mención, a fin de conocer el estado que guarda el expediente aperturado ante dicha instancia con motivo del procedimiento disciplinario por VPG, interpuesto por la incidentista.
66. Por tal motivo, resulta inconcuso que lo solicitado por la actora incidentista de que esta autoridad se pronuncie respecto del cumplimiento de la sentencia de la Sala Xalapa, escapa de la esfera competencial de este Tribunal, al tratarse de una ejecutoria de autoridad distinta.
67. Máxime que, de los efectos de la aludida determinación no se advierte que en los mismos se constriña a este Órgano Jurisdiccional de notificarle a la incidentista de las actuaciones realizadas por este Tribunal derivadas de la vinculación que realiza, por ende, resulta incorrecto su razonamiento de que

a través de este Tribunal deba realizarse la comunicación de las actuaciones que realizan autoridades u órganos diversos a este Tribunal.

68. De ahí que este Tribunal en el caso particular actúa, con fundamento en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución General, relativo a que la función de los Tribunales es vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones, toda vez que, el acatamiento de las mismas, contribuye a que se haga efectivo el derecho humano de acceso a la justicia.
69. Sirve de apoyo a lo antes mencionado, el criterio de Jurisprudencia 24/2001⁸ emitido por la Sala Superior, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**
70. Lo anterior es así, toda vez que, la resolución emitida por este Tribunal ha surtido efectos desde el momento mismo de su aprobación y al ser publicada en la página oficial de este órgano jurisdiccional, y respecto de la autoridad responsable vinculada desde el momento de su notificación.
71. Por último, toda vez que el órgano intrapartidario de MC pide la colaboración de este Tribunal, solicitando las constancias relacionadas con el asunto de mérito con las que cuente este órgano jurisdiccional, en consecuencia, se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal que, de la forma más expedita, remita a dicha instancia partidista copia certificada del expediente JDC/006/2024, para los efectos a los que haya lugar.
72. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente juicio incidental.

SEGUNDO. Remítase copia certificada del expediente JDC/006/2024, a la

⁸ Consultable en el link electrónico siguiente:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2001&tpoBusqueda=S&sWord=24/2001>



SENTENCIA INCIDENTAL
CI-2/JDC-006-2024/2024

Comisión Nacional de Justicia Intrapartidaria de Movimiento Ciudadano.

TERCERO. Infórmese de lo aquí resuelto, con copia certificada de la presente sentencia incidental, a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para los efectos correspondientes.

Notifíquese en términos de Ley.

Así lo acordaron por **unanimidad** de votos en sesión jurisdiccional no presencial, el Magistrado Presidente Sergio Avilés Demeneghi, la Magistrada Claudia Carrillo Gasca y la Magistrada en funciones Maogany Crystel Acopa Contreras, integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante la Secretaria General de Acuerdos en funciones quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SERGIO AVILÉS DEMENEGHI

MAGISTRADA

MAGISTRADA EN FUNCIONES

CLAUDIA CARRILLO GASCA

**MAOGANY CRYSTEL ACOPA
CONTRERAS**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

MARTHA PATRICIA VILLAR PEGUERO